

## NOTIFICACIÓN POR AVISO

AVISO-PARP-002-2021

### EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011, al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013 y Resolución 363 del 17 de junio de 2019, me permito notificar por aviso los actos administrativos que a continuación se indican, teniendo en cuenta que no fue posible realizar la notificación personal de los mismos por desconocimiento y/o desactualización de la dirección de notificaciones. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del notificado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS	OBSERVACIONES
1	ARE-SJU-14541	Terceros Indeterminados en Amparo Administrativo	31	19/01/2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI – REPOSICIÓN	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DÍAS	Se adjunta Resolución
2	ICR-08291	TERCEROS INDETERMINADOS que pudieran tener interés en favor de los derechos y obligaciones del señor SEGUNDO YANDAR ROSALES (Q.E.P.D)	36	19/01/2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI – REPOSICIÓN	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DÍAS	Se adjunta Resolución

Para notificar las anteriores resoluciones, se fija el presente aviso, en un lugar visible y público en el Punto de Atención Regional Pasto, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día dieciséis (16) de febrero del dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

  
**CARMEN HELENA PATIÑO BURBANO**  
 Coordinadora Punto de Atención Regional Pasto-ANM

Elaboró: Manuel Botina Vallejo. Abogado Contratista PAR Pasto VSC.

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000036)

( 19 de Enero del 2021 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN No. VSC 000872 DEL 17 DE AGOSTO DE 2016, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICR-08291”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones No. 18 0876 del 7 de junio de 2012 y No. 9 1818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 370 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

### ANTECEDENTES

El 02 de Junio de 2009 el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS**, suscribió el contrato de concesión No. **ICR-08291**, con el señor **SEGUNDO YANDAR ROSALES (Q.E.P.D.)**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.798.063, para la exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de **ARCILLA COMÚN, ROCAS DE ORIGEN VOLCANICO, MINERALES DE ORIGEN VOLCÁNICO y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, en un área de 16,71192 hectáreas, ubicada en jurisdicción del Municipio de **PASTO** en el departamento de **NARIÑO**, por el termino de treinta (30) años, contados a partir del 10 de julio de 2009, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Más adelante, **Resolución No. VSC 000872 del 17 de agosto de 2016**, proferida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, e inscrita en el Registro Minero Nacional el 06 de marzo de 2017, se declaró viable la terminación del Contrato de Concesión por muerte del titular y se adoptó entre otras la siguiente determinación:

**“(…) ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR que el señor SEGUNDO YANDAR ROSERO (Q.E.P.D) identificado con cédula de ciudadanía No. 1.798.063 titular del Contrato de Concesión No. ICR-08291 adeuda a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA el pago de la suma de QUINIENTOS CINCENTA Y SEIS MIL TRECE PESOS (\$556.013) más los intereses que se originen desde el momento en que se hizo efectiva la obligación de hasta la fecha efectiva de pago, con una tasa del 12% anual, por concepto de la visita técnica de seguimiento y control establecida en el Resolución No. PARC-003 de 05 de febrero de 2013**

**PARAGRAFO 1. La suma adeudada deberá ser cancelada en la cuenta corriente No. 457869995458 de DAVIVIENDA, a nombre de la Agencia Nacional de Minería con Nit. 900500018-2, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, so pena de dar inicio al proceso de cobro coactivo.**

**PARAGRAFO 2. Si el valor de la multa no es cancelado dentro de la anualidad en curso, el mismo deberá indexarse al momento del pago.**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN No. VSC 000872 DEL 17 DE AGOSTO DE 2016, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICR-08291”**

*PARAGRAFO 3. Una vez en firme la presente providencia y vencido el termino señalado sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los herederos del señor SEGUNDO YANDAR ROSALES, remitase el expediente al Grupo de Cobra Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia. (...)* [Subrayas fuera de texto]

No obstante, con memorando 20171220086273, la oficina de cobro coactivo de la entidad se sirvió devolver los documentos que en su momento fueron remitidos para el impulso del proceso de cobro persuasivo de la obligación declarada en la **Resolución No. VSC 000872 del 17 de agosto de 2016**, toda vez que evidenció un error en la tasa de interés aplicable.

Con base en lo anterior, en evaluación técnica integral realizada en **Concepto Técnico No. PAR-PASTO-235-ICR-08291-17 del 24 de agosto de 2017** se concluyó:

*“(…) 4.3 Se recomienda dejar sin efecto el Concepto Técnico No. PAR-CALI-250-13 del 07 de mayo de 2013 y Concepto Técnico PAR-PASTO-286-ICR-08291-14 del 06 de agosto de 2014, acogidos mediante Autos PARP-168-14 del 07 de abril de 2014 y PARP-854-14 del 24 de noviembre de 2014, así mismo en la Resolución No. VSC 000872 del 17 de agosto de 2016; en relación a que presente recibo de pago por concepto de visitas técnicas de seguimiento y control por valor de \$556.013 más los intereses que se originen desde el momento en que se hizo efectiva la obligación hasta la fecha de pago, con una tasa de interés del 12%. En su lugar se recomienda requerir el pago de QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRECE PESOS (\$556.013) más los intereses generados hasta la fecha de pago con la tasa máxima permitida por la ley vigente durante el periodo de mora (tasa de usura). (...)* [Subrayas fuera de texto]

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De conformidad con los antecedentes previamente señalados y considerando que mediante **Resolución No. VSC 000872 del 17 de agosto de 2016**, inscrita en el Registro Minero Nacional el 06 de marzo de 2017, ésta Agencia declaró viable la terminación del Contrato de Concesión por muerte del titular y se adoptó entre otras la determinación de requerir el pago adeudado por concepto de la visita de fiscalización realizada al título minero, se observa que se presentó un error de transcripción en el **ARTÍCULO TERCERO** del referido acto administrativo, por cuanto, en el mismo se consignó incorrectamente en la **tasa de interés aplicable a la obligación era del 12% anual**, así como también se fijó la **indexación** de la obligación, cuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Resolución No. 180801 de 2011, ante la mora en el pago de una visita de inspección únicamente resulta viable la aplicación de generación de **intereses moratorios, calculados a la máxima tasa permitida por ley**, así:

*“(…) Artículo 9. Sanciones por el no pago. El no pago del valor de la inspección dentro de los plazos señalados, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la ley vigente durante el periodo de mora. (...)*”

Ahora bien, respecto a los errores formales en los actos administrativos, el Artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – aplicable al presente caso, dispone:

*“(…) Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras.*

*En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda. (...)*”.

Aunado a lo anterior, se pudo constatar que efectivamente se incurrió en un error, que a la luz del artículo que antecede se podría catalogar como **error formal**; razón por la cual, se procederá a corregir el **ARTÍCULO**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN No. VSC 000872 DEL 17 DE AGOSTO DE 2016, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICR-08291”**

**TERCERO** de la Resolución No. VSC 000872 del 17 de agosto de 2016, de conformidad con lo concluido en el Concepto Técnico No. PAR-PASTO-235-ICR-08291-17 del 24 de agosto de 2017:

*“(…) 4.3 Se recomienda dejar sin efecto el Concepto Técnico No. PAR-CALI-250-13 del 07 de mayo de 2013 y Concepto Técnico PAR-PASTO-286-ICR-08291-14 del 06 de agosto de 2014, acogidos mediante Autos PARP-168-14 del 07 de abril de 2014 y PARP-854-14 del 24 de noviembre de 2014, así mismo en la Resolución No. VSC 000872 del 17 de agosto de 2016; en relación a que presente recibo de pago por concepto de visitas técnicas de seguimiento y control por valor de \$556.013 más los intereses que se originen desde el momento en que se hizo efectiva la obligación hasta la fecha de pago, con una tasa de interés del 12%. En su lugar se recomienda requerir el pago de QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRECE PESOS (\$556.013) más los intereses generados hasta la fecha de pago con la tasa máxima permitida por la ley vigente durante el periodo de mora (tasa de usura). (…)”*  
[Subrayas fuera de texto]

Ahora bien, teniendo en cuenta que desde la fecha de expedición de la resolución objeto de modificación han cambiado los medios de pago de los que disponen los deudores para la cancelación de este tipo de obligaciones, a fin de instruir de manera adecuada sobre el proceso de pago, se actualizará los parágrafos del artículo tercero para generar coherencia con el trámite actual.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- CORREGIR el ARTÍCULO TERCERO de la Resolución No. VSC 000872 del 17 de agosto de 2016, proferida dentro del contrato de concesión No. ICR-08291, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo, el cual quedará así:**

*“(…) **ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR** que el señor **SEGUNDO YANDAR ROSERO (Q.E.P.D)** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.798.063 titular del Contrato de Concesión No. **ICR-08291** adeuda a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** el pago de la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRECE PESOS (\$556.013) IVA INCLUIDO**, más los intereses causados a partir del 21 de febrero de 2013 hasta la fecha efectiva de pago, calculados a la máxima tasa permitida por la ley vigente durante el periodo de mora establecido, por concepto de la visita técnica de seguimiento y control establecida en el Resolución No. PARC-003 de 05 de febrero de 2013.*

*PARAGRAFO 1. Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.*

*PARAGRAFO 2. Una vez en firme la presente providencia y vencido el termino señalado sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los herederos del señor **SEGUNDO YANDAR ROSALES**, remítase copia del presente acto administrativo al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería –ANM- para lo de su competencia.*

*PARÁGRAFO 3. Se recuerda que los pagos efectuados para cancelar las obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil (…)”*

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente providencia al señor **MARIO ANDRES YANDAR LOBON**, en calidad de heredero del Titular y representante de los señores **SANDRA XIMENA YANDAR GUERRERO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 59.616.931 de Pasto; **SANDRA MABEL****

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN No. VSC 000872 DEL 17 DE AGOSTO DE 2016, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICR-08291”**

**YANDAR LOBON**, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.951.932 de Cali; **LILIANA DAVID PAZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.085.245 de Pasto en representación de **MAYERLI MERCEDES YANDAR DAVID**, identificada con tarjeta de identidad No. 1.060.043.561 y **TRINY MARCELA YANDAR LOBON**, también en su calidad de herederos, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notifíquese el presente acto administrativo a los **TERCEROS INDETERMINADOS** que pudieran tener interés en favor de los derechos y obligaciones del señor **SEGUNDO YANDAR ROSALES (Q.E.P.D)**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**ARTÍCULO CUARTO.-** Surtido el anterior trámite remítase al Grupo de Cobro Coactivo la **Resolución No. VSC 000872 del 17 de agosto de 2016** y del presente acto administrativo, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando de esta manera concluido el procedimiento administrativo, acorde con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Proyectó: Diana Carolina Arteaga Arroyo. Gestor T1 Grado 10 PAR Pasto.*

*Aprobó: Carmen Helena Patiño Burbano. Coordinadora PAR Pasto.*

*Filtró: Iliana Gómez; Abogada VSC*

*Vo. Bo. Joel Darío Pino, Coordinador GSC-ZO*

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-  
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN GSC No. (000031) DE 2021**

( 19 de Enero del 2021 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN ESPECIAL No. ARE-SJU-14541”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 414 del 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El día 23 de septiembre de 2019, la **Agencia Nacional de Minería** y los señores **JORGE ENRIQUE VÁSQUEZ OSORIO, LUIS CARLOS MUÑOZ ERAZO, JESÚS MARTÍN MUÑOZ ERAZO, ALEIDA MUÑOZ, JOSE SANDRO ERAZO, JOSÉ ERFIDIO SOLARTE MENESES, HÉCTOR MUÑOZ GARCÍA, HERNEY ERAZO ERAZO y MADELEINE DEL SOCORRO PAZ SANCHEZ** suscribieron el Contrato Especial de Concesión **No. ARE-SJU-14541**, para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, en un área de 96329.4958 M2, localizado en la jurisdicción del municipio de **LA UNIÓN**, Departamento de **NARIÑO**, con una duración de **TREINTA (30) AÑOS**, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el **24 de septiembre de 2019**.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado No. 20201000716632 del 08 de septiembre de 2020, el señor **LUIS CARLOS MUÑOZ ERAZO** en calidad de cotitular del Contrato Especial de Concesión No. **ARE-SJU-14541**, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por personas INDETERMINADAS.

Así las cosas, a través del **Auto PARP No. 387 del 21 de septiembre de 2020**, notificado por Edicto No. 001 y Aviso No. 001 de 2020 **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día **15 de octubre de 2020**.

Igualmente, dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto No. 001 los días 22 y 23 de septiembre de 2020, suscrita por el Secretario de Agricultura y Medio Ambiente del Municipio de La Unión-Nariño, y constancia de publicación del Aviso No. 001 el día 23 de septiembre de 2020 en el lugar de realización de los trabajos perturbatorios, suscrita por el Personero del Municipal de La Unión-Nariño.

Conforme a lo expuesto, el día 15 de octubre de 2020, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento al área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, el señor **LUIS CARLOS MUÑOZ ERAZO**, quien durante el desarrollo de la diligencia fue coadyuvado en su solicitud de amparo por los demás cotitulares mineros, **JESÚS MARTÍN MUÑOZ ERAZO, ALEIDA MUÑOZ, JOSE SANDRO ERAZO, JOSÉ ERFIDIO SOLARTE MENESES, HERNEY ERAZO ERAZO y MADELEINE DEL SOCORRO PAZ SANCHEZ**; y por parte de los **TERCEROS INDETERMINADOS**, como parte querellada, comparecieron y se identificaron a los señores, **JHONY MUÑOZ ERAZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.089.478.348, **EDILSON MUÑOZ GAVIRIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.816.638, **SEGUNDO MACARIO MUÑOZ MENESES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15. 811.494, **EIDER MUÑOZ GAVIRIA**, identificado

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN ESPECIAL No. ARE-SJU-14541”*

---

con cédula de ciudadanía No. 1.089.480.861 y **ERIKA GALLEGO ECHEVERRY**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.114.830.080.

De esta manera, por medio del **Informe de Visita No. IV-PARP-117-ARE-SJU-14541-19 del 17 de noviembre de 2020**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato Especial de Concesión **No. ARE-SJU-14541**, en el cual se determinó lo siguiente:

“(…)

*Una vez realizada la inspección técnica al área, se realizan las siguientes observaciones:*

*- En la instalación la diligencia del título minero ARE-SJU-14541 por parte de las autoridades competentes ANM y sus funcionarios delegados, en esta inspección se manifestó que el amparo administrativo es un procedimiento que tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente, contra el derecho exclusivo de exploración y explotación de una mina que otorga el título a su beneficiario.*

*- Durante el recorrido al área del título minero ARE-SJU-14541 por parte de la autoridad competente ANM y sus funcionarios delegados, se hizo constantemente énfasis TANTO a los titulares del ARE-SJU-14541 como los QUERELLADOS del proceso de titulación, el cumplimiento de la reglamentación minera y todas sus implicaciones legales al acogerse a la formalización minera.*

*- Durante la visita de reconocimiento al área realizada el día 15/10/2020 se evidenció la ejecución de actividades de explotación reciente dentro del polígono minero concedido al contrato de concesión No. ARE-SJU-14541 por parte de los perturbadores, señores: JONNY MUÑOZ, EDILSON MUÑOZ, SEGUNDO MUÑOZ, EIDER MUÑOZ, JONNY MUÑOZ Y ERIKA GALLEGO en ocho (8) campamentos artesanales de explotación minera con implementos de trabajo para la extracción de materiales de construcción gravas y arenas. Ver tabla 2 e imágenes. Según lo manifestado por ellos vienen ejecutando trabajos de minería tradicional desde hace varios años, siendo una actividad al parecer heredada de sus padres. No obstante, informan que no tiene solicitudes de legalización y/o formalización en curso o trámite.*

*- Durante la visita de reconocimiento al área realizada el día 15/10/2020 se evidenció la ejecución de actividades de explotación por parte de los perturbadores, señores: JONNY MUÑOZ, EDILSON MUÑOZ, SEGUNDO MUÑOZ, EIDER MUÑOZ, JONNY MUÑOZ Y ERIKA GALLEGO dentro del polígono minero concedido al contrato Especial de concesión No. ARE-SJU-14541 por medio de piscinas de sedimentación de aproximadamente 1 metro colocando barreras naturales (sobre tamaños) de manera manual y con la ayuda de herramientas menores (palas). Ver tabla 1.*

*- Durante la visita de reconocimiento al área realizada el día 15/10/2020 por información suministrada por los perturbadores, señores: JONNY MUÑOZ, EDILSON MUÑOZ, SEGUNDO MUÑOZ, EIDER MUÑOZ, JONNY MUÑOZ Y ERIKA GALLEGO manifiestan que realizan el arranque y cargue por medio de herramientas menores, tipo palas, y que el transporte interno lo efectúan por medio de caballos hasta el acopio que está cerca al frente de explotación, lugar donde posteriormente, cuando se comercializa el mineral, es cargado a mano (palas) en volquetas sencillas hasta de 6 metros cúbicos.*

*- Durante la visita de reconocimiento al área realizada el día 15/10/2020 se observó que dentro del título minero **ARE-SJU-14541** existe ocupación de cauce por parte de los perturbadores señores: JONNY MUÑOZ, EDILSON MUÑOZ, SEGUNDO MUÑOZ, EIDER MUÑOZ, JONNY MUÑOZ Y ERIKA GALLEGO sin embargo se destaca que no existe vertimientos, ni hay afectación de la dinámica de las aguas, ni se evidencia emisiones atmosféricas, ni evidencia de afectación del suelo, ni cambios en el aspecto biótico.*

*- Durante la visita de reconocimiento al área realizada el día 15/10/2020 se identificó que los perturbadores: JONNY MUÑOZ, EDILSON MUÑOZ, SEGUNDO MUÑOZ, EIDER MUÑOZ, JONNY MUÑOZ Y ERIKA GALLEGO, ejecutan las actividades sin el uso correcto del elemento de protección personal EPP, ni con los protocolos de bioseguridad, situación que preocupa de manera contundente a los titulares mineros.*

*- Según información suministrada por el vocero de los titulares del contrato Especial de concesión ARE-SJU-14541, señor CARLOS ARBEY MUÑOZ TORRES identificado con C.C No. 1.089.478.636, hace alusión especial a la invasión de puntos de extracción por parte de los perturbadores: JONNY MUÑOZ, EDILSON MUÑOZ, SEGUNDO MUÑOZ, EIDER MUÑOZ, JONNY MUÑOZ Y ERIKA GALLEGO, y la preocupación de una eventual ocurrencia de un accidente dentro*

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN ESPECIAL No. ARE-SJU-14541”*

*del polígono del título minero ARE-SJU-14541 a cualquiera de los perturbadores, la falta de material para los titulares mineros y la competencia y perjuicio en la fijación de los precios de venta del material.*

*- Es importante señalar que la problemática que se evidencia durante la visita título ARE-SJU-14541 es del orden social y económico, toda vez que se denota las recurrentes fricciones entre titulares mineros y querellados.*

*- Se recordó a los titulares mineros no que pueden adelantar actividades de explotación minera (arranque) con maquinaria pesada, hasta tanto no cuenten con Licencia Ambiental.*

*- Se recomendó a los titulares mineros tramitar con la Alcaldía Municipal de La Unión el trámite permitente para la constitución de la servidumbre de tránsito.*

*- Se recomendó a los titulares mineros remitir comunicación ante esta Entidad donde se informe el estado actual del trámite de Licencia Ambiental ante la Corporación Autónoma Regional CORPONARIÑO.*

*(...)”*

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. 20201000716632 del 08 de septiembre de 2020, por el señor **LUIS CARLOS MUÑOZ ERAZO**, en su condición de cotitular del Contrato Especial de Concesión No. ARE-SJU-14541, se hace relevante establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que determinan:

*“Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

*(...)*

*Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

*En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.”* [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN ESPECIAL No. ARE-SJU-14541”*

previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

*“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.”*

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por los titulares mineros, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe de Visita No. IV-PARP-117-ARE-SJU-14541-19 del 17 de noviembre de 2020**, lográndose establecer que los encargados de tal labor son los señores, **JHONY MUÑOZ ERASO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.089.478.348, **EDILSON MUÑOZ GAVIRIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.816.638, **SEGUNDO MACARIO MUÑOZ MENESES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.811.494, **EIDER MUÑOZ GAVIRIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.089.480.861, **ERIKA GALLEGO ECHEVERRY**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.114.830.080 y **TERCEROS INDETERMINADOS**, quienes no revelaron prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato Especial de Concesión No. **ARE-SJU-14541**. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por los legítimos titulares mineros, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Al no presentar ninguno de los querellados evidencia de contar con título minero inscrito en el registro minero nacional, como única defensa admisible, se debe proceder según lo indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- a la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en los frentes identificados en la siguiente tabla, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de **LA UNIÓN**, del departamento de **NARIÑO**.

Punto		Descripción	Coordenadas*		
Capa	#		Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura)
<b>PUNTOS DE EXTRACCION ILEGAL.</b>	1.	Querellados	674734	994085	1186
	2.	Campamento terceros	674713	994021	1112
	3.	Campamento terceros	674713	994129	1069
	4.	Campamento terceros	674701	994161	1066
	5.	Rio mayo punto extracción	674696	994137	1075
	6.	Sector de Acopio del material extraído por los terceros invasores.	674653	994214	1075

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN ESPECIAL No. ARE-SJU-14541"

Punto		Descripción	Coordenadas*		
Capa	#		Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura)
	7.	Zona Intermedia del Título Donde Se Visualizaron 5 Puntos Más Extracción Ilegal.	674596	994347	1070
	8.	Punto control extracción titulares	674596	994347	1070

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por el cotitular minero **LUIS CARLOS MUÑOZ ERAZO**, y coadyuvado por los cotitulares mineros, **JESÚS MARTÍN MUÑOZ ERAZO**, **ALEIDA MUÑOZ**, **JOSE SANDRO ERAZO**, **JOSÉ ERFIDIO SOLARTE MENESES**, **HERNEY ERAZO ERAZO** y **MADELEINE DEL SOCORRO PAZ SANCHEZ**, dentro del Contrato Especial de Concesión No. **ARE-SJU-14541**, en contra de los querellados, **JHONY MUÑOZ ERAZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.089.478.348, **EDILSON MUÑOZ GAVIRIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.816.638, **SEGUNDO MACARIO MUÑOZ MENESES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.811.494, **EIDER MUÑOZ GAVIRIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.089.480.861, **ERIKA GALLEGO ECHEVERRY**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.114.830.080, y **TERCEROS INDETERMINADOS** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **LA UNIÓN**, del departamento de **NARIÑO**:

Punto		Descripción	Coordenadas*		
Capa	#		Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura)
<b>PUNTOS DE EXTRACCION ILEGAL.</b>	1.	Querellados	674734	994085	1186
	2.	Campamento terceros	674713	994021	1112
	3.	Campamento terceros	674713	994129	1069
	4.	Campamento terceros	674701	994161	1066
	5.	Rio mayo punto extracción	674696	994137	1075
	6.	Sector de Acopio del material extraído por los terceros invasores.	674653	994214	1075
	7.	Zona Intermedia del Título Donde Se Visualizaron 5 Puntos Más Extracción Ilegal.	674596	994347	1070
	8.	Punto control extracción titulares	674596	994347	1070

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los querellados, señores **JHONY MUÑOZ ERAZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.089.478.348, **EDILSON MUÑOZ GAVIRIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.816.638, **SEGUNDO MACARIO MUÑOZ MENESES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.811.494, **EIDER MUÑOZ GAVIRIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.089.480.861, **ERIKA GALLEGO ECHEVERRY**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.114.830.080 y **TERCEROS INDETERMINADOS** dentro del área del Contrato Especial de Concesión No. **ARE-SJU-14541** en las coordenadas ya indicadas.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **LA UNIÓN**, departamento de **NARIÑO**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, señores **JHONY MUÑOZ ERAZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.089.478.348, **EDILSON MUÑOZ GAVIRIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.816.638, **SEGUNDO MACARIO MUÑOZ MENESES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.811.494, **EIDER MUÑOZ GAVIRIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.089.480.861, **ERIKA GALLEGO ECHEVERRY**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.114.830.080 y **TERCEROS INDETERMINADOS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN ESPECIAL No. ARE-SJU-14541"

de los minerales extraídos por los perturbadores a los titulares mineros, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del **Informe de Visita No. IV-PARP-117-ARE-SJU-14541-19 del 17 de noviembre de 2020.**

**ARTÍCULO CUARTO.-** Poner en conocimiento a las partes el **Informe de Visita No. IV-PARP-117-ARE-SJU-14541-19 del 17 de noviembre de 2020.**

**ARTÍCULO QUINTO.-** Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **Informe de Visita No. IV-PARP-117-ARE-SJU-14541-19 del 17 de noviembre de 2020** y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente, Corponariño, y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Nariño. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **LUIS CARLOS MUÑOZ ERAZO JORGE ENRIQUE VÁSQUEZ OSORIO, JESÚS MARTÍN MUÑOZ ERAZO, ALEIDA MUÑOZ, JOSE SANDRO ERAZO, JOSÉ ERFIDIO SOLARTE MENESES, HÉCTOR MUÑOZ GARCÍA, HERNEY ERAZO ERAZO y MADELEINE DEL SOCORRO PAZ SANCHEZ,** en su condición de titulares del Contrato Especial de Concesión No. **ARE-SJU-14541,** de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de los señores, **JHONY MUÑOZ ERAZO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.089.478.348, **EDILSON MUÑOZ GAVIRIA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.816.638, **SEGUNDO MACARIO MUÑOZ MENESES,** identificado con cédula de ciudadanía No. 15. 811.494, **EIDER MUÑOZ GAVIRIA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.089.480.861 y **ERIKA GALLEGO ECHEVERRY,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.114.830.080, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto de no ser posible su notificación personal súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS,** súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA**  
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: *Diana Carolina Arteaga Arroyo, Abogada PAR-PASTO.*

Aprobó: *Carmen Helena Patiño Burbano, Coordinadora PAR- PASTO.*

Filtró: *Marilyn Solano Caparrosa, Abogada GSC*

Vo. Bo.: *Joel Dario Pino Puerta, Coordinador GSC-ZO*

Revisó: *Iliana Gómez, Abogada VSCSM*